



## **PROYECTO DE LEY: Que modifica y regula las ferias libres o ley “Comercio Vecinal”.**

### **Idea Matriz**

Incorporar nuevas atribuciones a los municipios en torno a la regulación de ferias libres.

### **Antecedentes y fundamentos**

Que nuestro ordenamiento jurídico, establece a nivel constitucional como garantía al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, con las limitantes de la moral, el orden público y la seguridad nacional.

El Tribunal Constitucional en su sentencia en causa rol N° 280-98, entiende que la actividad económica que queda fuera del ámbito constitucional protegido es aquella “en si misma ilícita y estas serían únicamente aquellas que la propia disposición menciona genéricamente.”



El mismo ente jurisdiccional constitucional, ha señalado que se refiere a “al modo o manera como se ejecutan los actos que configuran dicha actividad” y “debe permitir el libre pero ordenado ejercicio de un derecho, sin impedirlo, prohibirlo, obstaculizarlo, ni hacer que su goce o disfrute resulte muy oneroso, azaroso o difícil”.

Es resorte de las municipalidades “el administrar los bienes municipales y nacionales de uso público (dictamen de la CGR 22963-2010) de la comuna que correspondan y en su potestad de dictar resoluciones obligatorias de carácter general o particular”.

Lo anterior, se sustenta en la dictación de ordenanzas municipales, que en la materia en comento, disponen de conceptos que van desde la dimensión de puestos de trabajo, lugares y horarios de funcionamiento, requisitos y procedimientos para autorizar dicho puesto de trabajo, los productos a comercializar, exigencias sanitarias, prohibiciones, medidas de fiscalización y penas asociadas.

La Contraloría General de la República ha expresado en materia tributaria sobre el uso de los espacios públicos en los dictámenes 26186-2012 y 50139-2008 que: “El comercio desarrollado en un bien nacional de uso público supone, por una parte, el pago de la patente que grava y ampara la actividad ejercida por el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes del decreto ley 3063 de 1979 sobre Rentas Municipales, y por otra, el permiso de ocupación del mismo”.

Finalmente, el decreto ley N° 825 de 1974, sobre impuestos a las ventas y servicios, establece una normativa tributaria simplificada. Que sirve para los comerciantes de ferias libres, donde evita la emisión de boletas de ventas.

Por estas consideraciones, antecedentes y fundamentos, más todos aquellos que surjan en la discusión legislativa, los mocionantes, vienen en presentar el siguiente:

**Proyecto de ley**



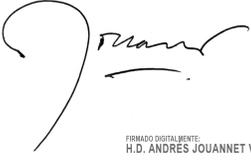
Artículo único: Numeral 1: Incorpórese nueva letra g) al artículo 3 de la ley orgánica constitucional de municipalidades. Bajo el siguiente tenor: “Elaborar, aprobar y/o modificar ordenanzas municipales que regulen el funcionamiento de ferias libres. Debe ser oída la comunidad colindante a la feria respectiva y su opinión será vinculante para el funcionamiento de ella. La ordenanza de ferias libres, a lo menos, deberán incluir las siguientes características: i) Establecer un perímetro y horario de funcionamiento. ii) Establecer requisitos para optar al permiso municipal como feriantes libres. iii) Deberán los postulantes inscribirse en el respectivo registro municipal de ferias libres. iv) Pagar el respectivo impuesto municipal de funcionamiento. v) Los inspectores municipales y/o Carabineros de Chile deben supervigilar el funcionamiento de las ferias libres, con las debidas rondas de seguridad. Todo esto, sin perjuicio de lo establecido en la ley 21426.”

Numeral 2: Incorpórese nueva disposición transitoria a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Bajo el siguiente tenor: “Una vez publicada la presente ley, las municipalidades tendrán un plazo no inferior a noventa días para elaborar y/o modificar la respectiva ordenanza municipal de ferias libres. En caso de incumplimiento, serán susceptibles de ser requeridas de protección. De acuerdo al artículo 20 de la Constitución Política de la República y las normas procesales que regulen la acción de protección constitucional.”

H. Diputado  
Rubén Darío Oyarzo Figueroa  
Distrito 8



  
FIRMADO DIGITALMENTE  
H.D. RUBÉN OYARZO F.

  
FIRMADO DIGITALMENTE  
H.D. ANDRÉS JOUANNET V.

---

